

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520200014200
Medida de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Nación - Ministerio del Interior
Accionado	Municipio de Chaguaní

AUTO ADMITE DEMANDA

Como quiera que la parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto del 1 de agosto de 2020 y con los requisitos legales exigidos en los artículos 155, 160 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ha de admitir la demanda promovida en contra del municipio de Chaguaní, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Respecto a la notificación personal de la demanda, debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. No obstante, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el envío del traslado de la demanda se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, enviando mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos; y el término del traslado comenzará a correr al vencimiento del plazo común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011.

Por último, se le reconocerá personería al abogado Santiago Alfredo Pérez Solano como apoderado judicial de la parte accionante, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación Ministerio del Interior en contra del Municipio de Chaguaní, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al municipio de Chaguaní, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011). Dicho término empezará a correr al vencimiento del plazo común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La entidad demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes

administrativos de la actuación objeto del proceso, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

QUINTO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Santiago Alfredo Pérez Solano como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
--

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff36ac7355fe4e5399b3b48c8ddd947cc225b9d8bf3788fcf3f7a3ab9d4192c4**

Documento generado en 03/11/2020 03:20:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>